

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

Argentina, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°. – Incorpórese al Título VI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina, el Capítulo II bis sobre caza furtiva, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 167 sexies: Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización del propietario o administrador o poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo. La pena será de (6) meses a (3) años de prisión y con inhabilitación especial de hasta (10) años cuando el hecho se realizare utilizando armas de fuego o jauría de perros.

Artículo 167 septies: Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

La pena será de cuatro (4) meses a tres (3) años de prisión con inhabilitación especial de hasta diez (10) años cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres (3) o más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

Artículo 167 octies: Será reprimido con prisión de (1) uno a (5) años e inhabilitación especial de hasta (10) años el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Artículo 167 nonies: Las penas previstas en los artículos precedentes se aplicarán también al que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación.

Artículo 167 decies: En el caso en que los delitos establecidos en este capítulo hubiesen sido realizados en el período comprendido entre la puesta y la salida del sol, el mínimo y el máximo de la pena serán aumentados en un medio.”

Artículo 2°. – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días desde su publicación.

Artículo 3°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio Sahad
Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La fauna silvestre es considerada un recurso natural que incrementa la riqueza colectiva. Tal es así que configura un bien público jurídicamente tutelado, tal como lo establece la ley nacional 22.421 mediante la cual se protege a las especies animales en peligro y se regula su aprovechamiento de forma sustentable. Para ello, entre otros aspectos, regula la práctica de la caza a la cual define como “la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio y apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.”

Como contracara de los esfuerzos que se realizan para la protección y el aprovechamiento de la fauna silvestre de manera sostenible, hay una serie factores y actividades ilegales entre los que se encuentra la caza furtiva, entendiéndose como tal a la acción de cazar animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización del dueño del fondo, de su administrador, de su poseedor, o de su tenedor a cualquier título legítimo.

La irrupción de cazadores sin autorización en un determinado espacio rural acarrea numerosas problemáticas, no sólo para la biodiversidad de la fauna local, lo que ocurre puntualmente cuando las presas son especies protegidas, sino también para la seguridad, la integridad física y el derecho de propiedad de los titulares de las tierras en las que la fauna silvestre, sea ella autóctona o exótica, se encuentra.

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Por tales motivos, la ley 22.421 estableció penas y sanciones aplicables sobre quienes practican la caza furtiva. A continuación, se hace un breve análisis de las disposiciones penales previstas por la ley, y se propone el incremento de las penas para determinados casos no previstos, en los que el furtivismo reviste características particulares que lo tornan peligroso para las personas y la propiedad privada.

El furtivismo en la Ley 22.421.

La Ley N° 22.421, como dijimos, establece el ordenamiento legal destinado a regular la conservación de la fauna silvestre, a la cual define como: los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales; los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semi-cautividad; y los domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

En su capítulo VIII, la ley 22.421 regula específicamente el régimen de las conductas contrarias y a la ley, y establece los tipos penales que a continuación se detallan:

Caza furtiva (figura básica).

El artículo 24 de la norma establece que esta acción típica consiste en cazar animales silvestres sin contar con la autorización del propietario, administrador, poseedor o tenedor de cualquier título legítimo del fundo en el que se realice. La pena establecida para este delito es de un mes a un año de prisión e inhabilitación especial de hasta tres años.

En función de la descripción de la acción típica mencionada, son dos los bienes jurídicos cuya afectación la norma reprime: la

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

fauna silvestre y, principalmente, el derecho de propiedad del dueño del fundo o de su legítimo ocupante.

Respecto del primero de dichos bienes, no caben dudas que la ley apunta justamente a la conservación de la fauna silvestre. Pero es interesante ver que la ley otorga también una protección especial a los intereses del propietario, administrador, poseedor o tenedor del campo. Al fundamentar el artículo bajo análisis, la exposición de motivos tomó como referencia al delito de hurto simple, reafirmando la tesis en cuanto al bien jurídico protegido por este artículo.

A su vez, el artículo 1948 del Código Civil y Comercial de la Nación estipula que, si bien los animales salvajes son “cosas sin dueño” (artículo 1947), “pertenece al dueño del inmueble el animal cazado en él sin su autorización expresa o tácita.” El artículo se encuadra en el capítulo 2 del título III del Libro Cuarto, referido a modos especiales de adquisición del dominio. La relación intrínseca entre esta disposición y el requerimiento de autorización del dueño del fundo para la cacería de animales silvestres evidencia que el bien jurídico que intenta amparar es el derecho de propiedad del dueño a decidir quién puede y quién no realizar la actividad cinegética en los espacios bajo su dominio. Es decir, que la autorización para cazar es la extensión del derecho que posee sólo el dueño del fundo y *conditio sine qua non* para que un tercero ajeno pueda ingresar a cazar y apropiarse de los animales salvajes conforme lo establece el artículo 1947 antes mencionado.

Por lo tanto, la pena que la ley 22.421 prevé para la caza furtiva es adecuada a la que corresponde al hurto ya que, como se especificó en los fundamentos de dicha norma, se le asemeja en sus características.

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Caza de animales silvestres prohibidos (primer agravante).

El artículo 25 de la ley 22.421 se refiere también a la caza de ejemplares de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estuviese prohibida o vedada por la autoridad jurisdiccional de aplicación, es decir de aquellos animales que por la característica de sus poblaciones o debido a la época del año, su caza no está permitida. La pena que establece la norma para estos casos es de dos meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de cinco años. Se trata del primer agravante al delito de caza furtiva que establece la ley.

Caza de fauna vedada en concurso de tres o más personas o con armas prohibidas (segundo agravante).

La segunda parte del artículo 25, incorpora un segundo agravante para los casos en que la caza de fauna prohibida o vedada se llevare a cabo de modo organizado o con el concurso de tres o más personas, o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad de aplicación. La pena establecida para esas situaciones es de cuatro meses a tres años de prisión con inhabilitación de hasta diez años.

El bien jurídico tutelado en este caso también es único y se focaliza, principalmente, en la conservación de la fauna en peligro. Asimismo, apunta a respetar las vedas establecidas por la autoridad que tienden a permitir el cumplimiento del ciclo natural de reproducción de los animales y evitar, de ese modo, la disminución de las poblaciones de las especies silvestres (aunque no se trate de aquellas en peligro). El agravante que incorpora apunta a la asociación ilícita para cometer el delito y a la utilización de aquellas armas y medios prohibidos por la autoridad de aplicación.

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Caza de especies no vedadas con armas, medios o artes prohibidos por la autoridad (tercer agravante).

El artículo 26 castiga la caza de animales de la fauna silvestre (en este caso no se trata de especies prohibidas o vedadas), utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación. Al no tratarse de las mismas especies que protege el artículo 25, la ley impone una pena menor y la fija entre los dos meses y los dos años de prisión, e inhabilitación de hasta cinco años. Aquí también el bien jurídico protegido es la conservación de la fauna silvestre. Pero además castiga la falta de ética en la práctica debido al uso de medios que reducen al máximo las posibilidades del animal a salvarse o esquivar al cazador. Esto vulnera la esencia misma de la actividad cinegética puesto que le quita la dificultad y la falta de certeza inherentes a ella y facilita la sobreexplotación de la fauna silvestre, poniendo en riesgo las poblaciones y el aprovechamiento sustentable de aquellas especies cuya captura está permitida por la ley.

III. Nuevos agravantes.

Si bien del análisis de la ley 22.421 surge claramente la protección de la fauna silvestre y del derecho del dueño del campo a decidir quiénes pueden cazar legalmente en él, entendemos que la norma no regula otros bienes jurídicos relevantes que entran en juego cada vez que se comete el delito de caza furtiva. Estos son la integridad física de las personas que puedan encontrarse en el terreno y podrían ser alcanzadas por un disparo de los cazadores furtivos; y la incolumidad de las cosas allí presentes, como puede ser maquinaria de trabajo, animales domésticos, infraestructura, etcétera, que podrían ser dañadas. Por dichos motivos, entendemos que la importancia de dichos bienes jurídicos es suficiente como para incorporar dos nuevos agravantes a la caza furtiva debido al riesgo que ella implica.

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Caza furtiva con armas de fuego y con jauría.

La ley 22.421 ya contempla el uso de armas prohibidas, como por ejemplo las automáticas y los explosivos; y de aquellas que se valen de accesorios como silenciadores o visores infrarrojos, debido a la desproporcionalidad que ellas le brindan al cazador frente a la potencial presa.

Si bien el uso y la tenencia de muchas de esas armas e implementos ya se encuentran penados por la ley 20.429 de armas y explosivos, con castigos superiores a los que prevé la 22.421, entendemos que el uso de armas de fuego, incluso de aquellas permitidas por la ley, durante la práctica de la caza furtiva, debería implicar un agravante para quien la lleva a cabo. Ello se debe a que el furtivo, por estar cazando donde no está autorizado, no se encuentra interiorizado sobre el movimiento de personas que hay en el fundo en el que es intruso. Él no sabe dónde se desarrollan tareas rurales, donde están los rodeos de hacienda ni dónde puede haber otros cazadores. Toda esa información, con la que cuenta quien caza con permiso, no la tiene el furtivo, motivo por el cual, al usar armas de fuego, se aumenta el riesgo de dañar la integridad física de las personas que están dentro del campo como así también de las cosas (animales, bebederos, maquinaria, paneles fotovoltaicos, etc.) allí presentes.

En cuanto a la caza furtiva con jauría, el agravante propuesto busca evitar los casos en que la persecución culmina dañando animales domésticos como, por ejemplo, terneros o lanares, algo que rara vez ocurre cuando dicha práctica es desarrollada con la debida autorización del legítimo tenedor del fundo.

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

En virtud de ello, se propone que este agravante imponga una pena de seis meses a tres años de prisión e inhabilitación de hasta diez años.

Nocturnidad.

Por último, entendemos que el desarrollo de la caza furtiva en nocturnidad, es decir en el período comprendido entre la puesta y la salida del sol, debe ser considerado un agravante común a todas las figuras descriptas precedentemente.

Éste agravante no está contemplado en la ley 22.421, y el fundamento para su incorporación radica en que la baja visibilidad producida por la ausencia de luz añade mayor peligrosidad al hecho de estar cazando donde no se cuenta con autorización, y expone ante un mayor riesgo a las personas como a las cosas presentes en un campo.

Por dicho motivo, sostenemos que el castigo sobre quien comete el delito de caza furtiva durante la noche debe ser aumentado en un medio del mínimo y el máximo de la pena aplicable a las figuras penales reseñadas a lo largo del presente trabajo.

A modo de conclusión, podemos afirmar que Argentina es un país con una rica variedad de fauna silvestre, tanto autóctona como exótica. Dicha riqueza requiere que los recursos que la conforman sean protegidos. La ley 22.421 hace justamente eso: proteger a las especies nativas en peligro y regular el aprovechamiento de la fauna no vulnerable para que resulte una fuente de ingresos económicos, al tiempo que se mantenga a sus poblaciones dentro de los parámetros sostenibles para la producción agropecuaria y el cuidado del ecosistema.

“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Dentro de las disposiciones que dicha norma tiene para el cuidado de esa fauna, está el castigo que fija para los casos de furtivismo. Ahora bien, la caza furtiva implica la vulneración de un gran abanico de bienes jurídicos que van más allá de la protección de la fauna. Ello lo vemos cuando la ley 22.421 protege el derecho a la propiedad privada al castigar a quien caza sin contar con la autorización del dueño del campo donde se la lleva a cabo. No obstante, ello, dicha norma no contempla la protección de otros bienes jurídicos que se ponen en riesgo donde hay furtivismo. Tal es el caso de la integridad física de las personas y la incolumidad de las cosas que conforman un patrimonio. Como ya hemos dicho, cuando se produce la caza furtiva concurren dos tipos de desconocimiento: a) el que el furtivo tiene de lo que ocurre en el campo y b) el de aquellos que están legalmente en el campo respecto de quienes se encuentran ilegalmente en él. Las ignorancias de unos y otros crean una serie de riesgos que se ven potenciados cuando la actividad furtiva se desarrolla con armas de fuego y jauría o en nocturnidad, puesto que dichos factores aumentan la peligrosidad resultante de aquella incertidumbre. Por lo tanto, entendemos que en ambos casos (uso de armas de fuego o jauría y nocturnidad) deberían actuar como agravantes del delito de caza furtiva. Asimismo, y puesto que este delito pone en riesgo otros bienes jurídicos además de la fauna silvestre, lo cual le quita su especialidad, debería estar incluido, junto a sus agravantes, dentro del Código Penal Argentino.

Por todo lo antes mencionado, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Julio Sahad
Diputado de la Nación



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Cofirmantes:

Laura Castets

Adriana Ruarte

Monica Frade

Fabio Quetglas

Claudia Najul

Pablo Torello

Estela Regidor

Lidia Ines Ascarate

Victoria Morales Gorleri

Carmen Polledo

Hernan Berisso

Alfredo Schiavone

Maria Carla Piccolomini

Jorge Enriquez